

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 8 de Abril.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de don Mariano Carramiñana, Inspector cesante de primera enseñanza y segundo Maestro que ha sido de la Escuela Normal elemental de la provincia de Soria, en solicitud de que se le declare comprendido en la Real orden de 14 de Marzo de 1875, y con derecho á optar á plazas de tercer Maestro de Escuelas Normales superiores por ser idéntica á la que desempeña.

Vista la citada Real orden, en cuya disposición 1.ª se concede á los Profesores de las Escuelas públicas que las sirvieren en virtud de oposicion, y fuesen nombrados Inspectores de primera enseñanza ó Secretarios de Juntas de Instrucción pública, optar al cesar en estos cargos á otras de igual categoría y sueldo que aquellas, con obono del tiempo que hubiesen servido los destinos citados, para los efectos del art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857; y teniendo en cuenta que el recurrente obtuvo por oposicion el cargo de segundo Maestro de la referida Escuela Normal elemental de Soria, y la sirvió hasta que fué nombrado Inspector;

S. M. el Rey (q. D. g.); de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ins-

trucción pública, se ha dignado declarar comprendidos en la citada Real orden así á Carramiñana como á los demás Profesores de Escuelas Normales que se encuentren en idénticas circunstancias.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Comision general española para la Exposicion universal de Paris.

##### PRESIDENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del reglamento general francés para la Exposicion universal de Paris, cada expositor, ó en defecto de él su representante acreditado cerca de la Comisaría general, tiene derecho á un billete de entrada gratuito para el recinto de la Exposicion, que será permanente ó temporal, segun que los productos estén expuestos durante todo el tiempo que aquella se halle abierta ó sólo los exhiba parte de él. Dichos documentos serán personales, y para obtenerlos se requiere la presentacion de dos fotografias del expositor que los pretenda á la Agencia fiscal del Tesoro, la cual conservará una, devolviendo la otra al interesado con su número de orden correspondiente. Los billetes llevarán la firma del expositor á cuyo favor se expidan, el cual la estampará tambien en el registro especial de los agentes encargados del servicio, sin que para su entrega se admita representacion, sino que ha de ser hecha precisamente á él mismo. Para obtener billete de representante es necesario que se reclame por medio de instancia del expositor, el cual será responsable de los abusos que con él puedan cometerse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

—Madrid 6 de Abril de 1878.—El Presidente, José de Cárdenas.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. José Fernandez Campoy ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de calificacion de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos correspondiente al primer trimestre de 1869-70 de la provincia de Zamora; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1878.—P. A., Mariano Diaz de la Quintana.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dijo de Real orden con fecha 23 del actual al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente: Examinada la comunicacion dirigida á ese Gobierno de provincia por el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo y trasmitida por V. S. á este Ministerio, con-

sultando á qué disposiciones han de atenerse las Juntas municipales, dentro de la vigente ley de 2 de Octubre último, para verificar la revision y censura de las cuentas correspondientes al anterior año económico: Visto el razonado dictamen emitido en este asunto por la Comision provincial: Visto el art. 132 de la ley antes citada que hace aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado y previene que el año económico municipal sea el mismo que trija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion: Visto el párrafo 2.º art. 161 de la referida ley municipal, en el que se ordena la reunion de las Juntas municipales en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico (Octubre) para nombrar una comision de su seno que examine y emita dictamen sobre las cuentas del Municipio del año económico anterior: Visto el art. 164 de la propia ley disponiendo que las citadas Juntas se reunan en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar dichas cuentas en la forma determinada por los artículos que le preceden: Y considerando que la designacion del mes de Octubre para los efectos que determina el párrafo 2.º del referido art. 161, solo estaria en su lugar si el periodo de ampliacion al presupuesto del año económico fuera de tres meses, en cuyo caso espirarian estos en fin de Setiembre; pero no tiene ni puede tener aplicacion práctica, habiendo de consistir aquel periodo en los seis meses que se han establecido para el presupuesto general del Estado y cuyo vencimiento se verifica el 31 de Diciembre: Considerando que la reunion señalada para el mes de Octubre debe efectuarse en el de Enero, á fin de que puedan observarse los trámites que la ley



requiere hasta llegar la Junta a votar definitivamente su dictamen sobre las cuentas, acto que ha de tener lugar en la primera quincena de Febrero, según lo prescribió en el art. 164 de la ley. S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver, como contestación a la expresada consulta, que á fin de conciliar el párrafo 2.º art. 161 de la vigente ley municipal con los que inmediatamente le siguen y muy especialmente con el art. 164, se entienda que la Junta municipal debe reunirse en Enero y no en Octubre, para los efectos que en aquel párrafo y artículo se determinan. De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y para que sirva de regla á todas las Juntas municipales de la provincia en casos idénticos.

Zamora 3 de Abril de 1878.  
El Gobernador,  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra, con fecha 1.º del actual, me remite para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia la Real orden siguiente: «Por Real orden de 27 de Marzo último, expedida por el Excmo. Señor Ministro de la Guerra, S. M. el Rey (O. D. G.) ha tenido á bien ampliar hasta fin de Junio próximo el plazo para hacer reclamaciones sobre derechos á percibir cantidades por cuenta del remanente de donativos hechos con ocasión de la guerra de Africa, cuyo importe obra en la caja de este Consejo á los efectos prevenidos en Real orden de 8 de Agosto de 1876 y fué publicada en la *Gaceta* del mismo mes y año. Lo que se pone en conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar, debiendo consignar que terminando el plazo referido quedarán sin curso las instancias que se reciban solicitando cantidades por cuenta del expresado remanente. Madrid 1.º de Abril de 1878.—El

Brigadier Secretario, Martín García Laygorri.»

Lo que, de conformidad con las indicaciones de dicho Sr. Presidente, he dispuesto hacer público á los efectos consiguientes.

Zamora 8 de Abril de 1878.  
El Gobernador,  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Resumen de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia en la cuantía siguiente del próximo pasado mes.

DELINCUENTES	REOS	DESERTORES	DETENIDOS	REPOSICIONADOS	REPOSICIONADOS EN LA SEMANA	REPOSICIONADOS EN LA SEMANA
9	3	12	4	86		

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Acopios.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Marzo último, este Gobierno civil ha señalado el día 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, para la subasta de acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera de Zamora á Canizal, por Moraleja del Vino, Sanzoles, Benialvo, la Boveda y Fuente la Peña.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el despacho de este Gobierno civil, ha-

llándose de manifiesto en la seccion de Fomento el mismo para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, consignándose previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 1 por 100 de la cantidad presupuestada y acompañando á la proposición el documento que lo justifique.

Si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licitación en los términos prescritos por la referida Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y dejándose las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas; siendo de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la *Gaceta* y publicándose á continuación la nota que comprende los trozos, carretera y presupuesto á que se refiere la anterior subasta.

Zamora 1.º de Abril de 1878.  
El Gobernador,  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de entera do del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zamora con fecha 1.º de Abril del año actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Zamora á Canizal por Moraleja del Vino, Sanzoles, Benialvo, La Boveda y Fuente la Peña, comprendida en la expresada provincia (y en su trozo único) se comprometo á tomar á su cargo el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga) admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad escrita en letra, á la que se comprometo á la ejecución de las obras.

De tercer orden de Zamora á Moraleja del Vino.	CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	Designación de los límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Número de metros.	Presupuesto de cantidad.
Unico.			Desde Zamora hasta Moraleja del Vino.	Conservación.	530	3.957
						57

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, en 20 del mes anterior, me comunicó lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Excmo. Señor: Una de las innovaciones introducidas en la legislación de Minas por el decreto bases de 20 de Diciembre de 1868, es la consignada en los artículos 19 y 23 del mismo, según los cuales las concesiones son á perpetuidad y solo caducan cuando el dueño deja de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, ó cuando participe al Gobernador su desestimiento ó abandono. Tanto en el primer caso, como en el segundo, si existiesen débitos á la Hacienda, la tramitación que habra de adoptarse se limita ante todo al apremio contra el concesionario moroso, y si resultare insolvente á la venta de la mina en pública subasta, verificada la cual por tres veces consecutivas sin resultado alguno, se declarará el terreno franco y registrable. El olvido de estas disposiciones ó mala inteligencia que se les ha dado, origina con demasiada fre-



DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Mes de Marzo de 1878.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Table with columns: Fecha, Nombre del Vendedor, Vecindad, Número del justificante, Cantidad comprada, Precio de la unidad, Satisfecho Pesetas, TOTAL Pesetas. Includes items like Harina de Comercio, Cebada, Paja, and Leña.

Zamora 31 de Marzo de 1878.—El más Aguaron.

Administrador, Aurelio García.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, To-

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Table with columns: Fecha, Nombre del Vendedor, Vecindad, Número del justificante, Cantidad comprada, Precio de la unidad, Satisfecho Pesetas, TOTAL Pesetas. Includes items like Aceite vegetal and Carbon vegetal.

Zamora 31 de Marzo de 1878.—El más Aguaron.

Administrador, Aurelio García.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, To-

cuencia la caducidad de concesiones sujetas a las prescripciones de aquel decreto, alegándose unas veces causas que hoy no la motivan, ó dejándose en otras de adoptar el procedimiento indicado. Con el objeto, pues, de evitar esta práctica abusiva y con el de fijar la recta interpretación de la ley vigente, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que por esa Dirección se circule esta orden a los Gobernadores de provincia previniéndoles que en ningún caso proceda decretar la caducidad de las concesiones otorgadas con arreglo al decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, ó acogidas a sus beneficios, sin que antes se haya apurado el procedimiento que determina el art. 23 del referido decreto.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de aquellos a quienes pudiera interesar, y a cuyo efecto se insertan los artículos a que se refiere la Soberana disposición.

Art. 19 modificado por la ley de 24 de Julio de 1871.—Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son a perpetuidad, mediante un canon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma: Las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas, comprendidas en la tercera sección, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera sección, 4 pesetas. El canon deberá pagarse desde la fecha en que la concesión se haga: la Administración no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

Art. 23. Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de 15 días ó resulte insolvente. En este caso se declarará nula la concesión y se sacará la mina a pública subasta, de la cantidad que se obtenga, la Administración retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer dueño. Sinó dieren resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco. Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto a las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecución.

Zamora 6 de Abril de 1878, El Gobernador, FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS



ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la  
PROVINCIA DE ZAMORA.  
Circular.

La forma inconveniente que se ha empleado en la tramitacion de un credito número de expedientes de apremio de primero, segundo y tercer grado, que han sido presentados á examen de esta Administracion económica, por conducto de la Delegacion del Banco, prueba que los funcionarios, encargados de este servicio, han olvidado por desgracia los preceptos, que, para estos casos establece la Instruccion de procedimientos ejecutivos, de 3 de Diciembre de 1869 reformada en 25 de Agosto de 1871.

En los mas de estos expedientes, no tan solo se han amalgamado contra el buen orden de contabilidad, los débitos de la contribucion territorial, con la del subsidio y la del empréstito de 175 millones de pesetas, sino que se han confundido lastimosamente en una sola relacion de descubiertos, los de época corriente, con los que proceden de ejercicios anteriores al primer semestre de 1875-76, sin tener presente que son distintos los procedimientos y distinta tambien la responsabilidad que pueda alcanzar á los recaudadores, en el caso que se pudiesen hacer efectivos en los primeros contribuyentes.

Este pernicioso sistema, redundando en perjuicio de los intereses del Tesoro público y los del Banco, que están en este asunto intimamente relacionados, y dan una idea nada alagüeña de estos servicios, por la mucha lentitud y parsimonia con que se han perseguido los descubiertos.

No hay razon alguna que justifique semejante demora, porque si en la época pasada de agitacion se hizo importante en algunas localidades la accion administrativa, y fue por consecuencia preciso paralizar los procedimientos ejecutivos, despues tiempo más que suficiente ha habido para encauzar la recaudacion y perseguir los descubiertos donde quiera que existiesen.

Para separar este grave mal y ordenar debidamente la tramitacion de los expedientes de esta índole, esta Administracion económica cree de su deber dirigir á los Ayuntamientos y recaudadores del Banco de esta provincia, las siguientes observaciones:

1.ª No pueden amalgamarse en un solo expediente débitos que procedan de distintas contribuciones ó conceptos. Es, pues, preciso formar uno por territorial, otro por industrial y otro por el empréstito de 175 millones de pesetas; por que distintas son las cuentas y diferentes son tambien los procedimientos que tie-

nen que seguirse en el orden administrativo y en el de contabilidad para la completa extincion de aquellos.

2.ª Tampoco pueden confundirse en una sola relacion, ni en un mismo expediente, los débitos anteriores al primer semestre inclusive de 1875 á 76 con los de época posterior; porque las actuaciones de unos y otros difieren entre sí por lo mismo que los recaudadores están obligados á responder directamente al Tesoro público de los que proceden de época anterior á la fecha citada, finalizados, como están todos los plazos hábiles, que el Gobierno de S. M. les concedió para la admision de los expedientes de fallidos.

3.ª Quedan por consecuencia nullos y sin valor ni efecto alguno los expedientes en tramitacion que adolezcan de cualquiera de los defectos indicados; y los presentados en esta oficina, serán devueltos á la Delegacion del Banco, para que en un término breve, se reformen debidamente.

4.ª Resuelto por la Direccion general de Contribuciones en su orden de 17 del mes próximo pasado, que se adopten estas mismas disposiciones para todos los expedientes de esta índole, quedan tambien sin efecto las autorizaciones que esta oficina haya podido estampar en los expedientes ya tramitados que contengan alguno de los defectos sustanciales de que queda hecho mérito.

5.ª y última. La Administracion, en cumplimiento á las órdenes del Gobierno de S. M. será inexorable contra las autoridades locales y los recaudadores que en lo sucesivo demoren las actuaciones de estos expedientes por mas tiempo, que el que para cada caso determina la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y está dispuesta á exigir sin contemplacion alguna la responsabilidad personal á que haya lugar á los que descuiden este importante servicio.

Zamora 1.º de Abril de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Circular sobre la recaudacion de las contribuciones é impuestos.

Los importantes descubiertos de las contribuciones é impuestos que resultan contra varios pueblos de esta provincia, impiden que la Administracion pueda atender con regularidad las obligaciones mas apremiantes que pesan sobre el Tesoro público y son causa de que los Centros directivos dirijan severas amonestaciones á esta oficina, para que impulse la recaudacion, y no tolere por mas tiempo que queden sin aplicacion inmediata las medidas rigurosas que establece la ley contra los deudores morosos.

Sensible me será tener que abandonar el sistema que hasta aquí, con tanto gusto he seguido, de valerme

de cuantos medios conciliatorios han estado á mi alcance para hacer entender á todos la obligacion en que se hallan de satisfacer con puntualidad las cuotas que les están impuestas, y los perjuicios que pueden irrogarse á los que, sin causa alguna justificada, han desatendido una y otra vez mis amistosos avisos. Los que así obran, cualquiera que sea su posicion se olvidan de que la accion de la justicia tiene por fin que pesar sobre ellos, haciendo doblemente difícil su situacion porque sus descubiertos tienen mas y mas que acrecer con los recargos que en los apremios ejecutivos establece la ley.

Mi afán, es y ha sido siempre evitar estos vejámenes en cuanto me ha sido posible, y por eso he preferido reiterar mis amistosos consejos, por conducto de las autoridades locales aun á aquellos que por su prolongado silencio dan á entender que no son contribuyentes de buena fé.

Llegan, sin embargo, momentos supremos, en que sobre mis deseos de conciliacion y tolerancia se anteponen los deberes de la justicia y las imperiosas necesidades del Tesoro público y me es forzoso obrar con energía contra todos los deudores que han descuidado lastimosamente el pago de sus obligaciones.

No quisiera que esta vez hubiese ninguno que reusare mis consejos, que no pueden nunca traducirse en otro sentido que el favorecer sus propios intereses; y para hacérselo así entender, encarezco y ruego á los Sres. Alcaldes publiquen esta circular en sus respectivas localidades, por medio de bando, ó anunciándola en los parajes de costumbre, y den conocimiento de la misma en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento; manifestando á la vez á todos los deudores, incluidas dichas Corporaciones, por los descubiertos de las cuotas de las contribuciones industrial y de consumos, que si en el término improrogable de 15 dias no satisfacen sus atrasos, serán compelidos á su pago en toda la estension que marca la Instruccion de procedimientos ejecutivos.

No por esto debe ni puede paralizarse un solo momento la accion de los recaudadores. Ellos tienen que cumplir con todo rigor los procedimientos que para cada caso determina la ley, y escusado es exponer aquí que sus actuaciones en la cobranza, no separándose como tengo derecho á creer que ninguno se separará de las reglas que establece la Instruccion reformada de 3 de Diciembre de 1869, deben ser protegidas y amparadas por los Sres. Alcaldes y Jueces municipales para hacer más rápida la accion de la justicia.

Vingun obstáculo, ningún inconveniente, debe ni puede presentarse, conocidas y deslindadas como están en dicha Instruccion las atribuciones y deberes que á unos y otros toca cumplir en este importante servicio, ni ninguna causa que obligue á paralizar los procedimientos; pero si alguna dificultad hubiese que tenga relacion con la circular publicada en el Boletín de 19 de Diciembre último, sobre las bajas de cuotas de industriales que no hayan podido comunicarse á la Delegacion del Banco ó sus agentes, en el acto debe pasarse aviso á esta oficina, sin suspender por

esto la accion del apremio, hasta la resolucion á que haya lugar. Lo mismo se verificará respecto de la oposicion ó resistencia mas ó menos pasiva que los agentes del Banco hallen en los deudores ó en las autoridades que estén llamadas á entender en los expedientes, debiendo aquellos dirigir sus quejas por conducto de la Delegacion del Banco, para los efectos á que haya lugar.

En resumen, la Administracion, á cuyo frente tengo el honor de hallarme, desea que los contribuyentes morosos comprendan, que no es posible detener la accion de la justicia, si descuidan el pago de sus obligaciones; que cuanto mas sea su retraso, mayores serán los vejámenes que tengan que sufrir, y que la Administracion y el mismo Banco de España, como encargado del cobro de las contribuciones, si bien puede ser tolerante en algun modo contra los deudores de buena fé, su mision les obliga á imponer y sostener las medidas coercitivas contra los que desoyen una y otra vez la voz de la razon y de la justicia.

Contra esto la Administracion está dispuesta á proseguir con todo rigor los procedimientos ejecutivos, hasta enagenar á la Hacienda, si es preciso, las fincas que tengan embargadas, como está tambien dispuesta á compeler al apremio á todos los que en el plazo anteriormente prefijado no satisfagan sus descubiertos en la forma prevenida, porque así lo exige el Gobierno de S. M. y así lo demandan las obligaciones sagradas que sobre el mismo pesan.

Zamora 2 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pedro González López, Juez municipal suplente en ejercicio, de su cargo por reusacion del que lo es en propiedad de esta ciudad de Zamora y su distrito.

Hago saber, que para hacer pago á don Antonio Junquera Perez, de las costas originadas en el juicio verbal de desahucio de una casa en el arrabal de San Frontis, calle de Raviche, número seis seguido, á su instancia, contra D. Carlos de la Peña Cifuentes, al que está condenado por sentencia dictada en dicho expediente, se saca á pública subasta, un cerdo pelo negro, de once á doce arrobas de peso tasado al vivo en ciento cincuenta pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la subasta, acudirán á hacer proposiciones en el día trece del actual y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, Casas-consistoriales entresuelo.

Zamora, cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro González.—Por su mandado, Juan Bugallo y Puyol, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

En casa de D. Vicente Puente se toman:

Títulos completos á 28 p.  
9 décimos 25  
Residuos 22

Imp. del BOLETIN OFICIAL.